



PROCESO: PRENDARIO.
DEMANDANTE: TRINITY INTERNATIONAL CAPITAL INC
DEMANDADO: HORIZON COMPANY S.A.S y otros
RADICACIÓN: 2021-00226

BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Se interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendaro 13 de octubre de 2021.-

A través del auto recurrido se rechazó la demanda al no haberse subsanados los defectos de que adolecía la demanda.-

Es así que uno de los defectos de que adolecía la demanda era la prueba de la existencia y representación de la sociedad demandante y la constitución en debida forma del poder otorgado al abogado que formula la demanda. En efecto, en el auto inadmisorio se dijo:

*De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Art. 5) .-*

En este evento no hay prueba de que el poder le hubiere sido remitido al apoderado desde el correo inscrito por la sociedad demandante en cámara de comercio o entidad similar.

Se debe aportar la prueba de que el señor EDWARD CAMERON, es el representante legal de la sociedad demandante.- Ademase se debe aportar la prueba del registro del correo electrónico de la sociedad demandante en el registro mercantil o similar, para poder constatar si el poder se remite desde dicho correo.

Es claro que sin la prueba de la existencia de la persona que interviene en el proceso, ya sea como demandante o demandada, no es posible adelantarlos válidamente, pues se ha considerado este cómo un presupuesto procesal.- Lo mismo puede decirse de la prueba de la representación cuando la persona no pueda intervenir directamente como en el caso de las personas jurídicas.-

En el auto inadmisorio no se le hizo referencia a que la demandante aportase poder pues se desconocía que esa sociedad no tuviere negocios permanentes en el país, al punto que intervino en audiencia ante la Superintendencia de Sociedades; sólo cuando el demandante no allega el certificado de inscripción ante cámara de comercio se puede concluir que es sociedad extranjera sin negocios permanentes en Colombia.

De todas maneras, el abogado que presenta la demanda, debe estar al tanto de las exigencias del artículo 58 del Código general del proceso, en lo que hace a la actuación en procesos judiciales en Colombia por parte de las sociedades extranjeras. Recordemos que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del C. G del P., razón por la cual el mentado artículo 58 es de obligatoria observancia tanto para el juzgado como para las partes.

.

PRENDARIO – RAD: 2021-226.-

Remarcamos que el requisito que se echó de menos y que dio lugar al rechazo de la demanda, es la falta de acreditación de la existencia y representación legal de la sociedad demandante, sobre lo cual se proveyó en el auto inadmisorio.-

Se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º., del artículo 90 del C. G del P.-

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) MANTENER EN FIRME, el auto de fecha 13 de octubre de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda.

2º) CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria. Remítase lo actuado a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97df7bf421a397017b9d9775e6b4ac6bebf893a9d20b4e725b55ced36e6f5e6a**

Documento generado en 22/11/2021 04:04:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>